

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO TUMBES**

CUT : 90951 - 2014



Resolución Directoral N° 211 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, **06 AGO 2014**

VISTO:

Informe N° 001-2014-2-3414 Examen Especial al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes "Exoneración de Proceso de Selección" periodo 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2013; Oficio N° 0171/2014-MINAGRI-PEBPT-OCI de fecha 08 de julio de 2014; Memorandum N° 0187/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 05 de agosto de 2014; y,

Considerando:

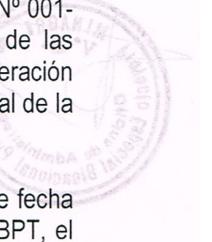
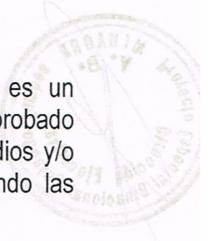
Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, en la Observación N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414 Examen Especial al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes "Exoneración de Proceso de Selección" periodo 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2013, emitido por la Oficina de Control Institucional del PEBPT, se ha identificado participe en los hechos, cuya actuación irregular no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sino al de la entidad auditada, en virtud del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29622 aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM. Dicho participe es el Sr. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del PEBPT;

Que, en ese sentido, en la Recomendación N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414, se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades del servidor de la entidad comprendido en la Observación N° 1, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusión N° 1);

Que, mediante Oficio N° 0171/2014-MINAGRI-PEBPT-OCI de fecha 08 de julio de 2014, la Jefa del Órgano de Control Institucional, remite al Director Ejecutivo del PEBPT, el Informe N° 001-2014-2-3414, a efecto que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, a través del Memorandum N° 0187/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 05 de agosto de 2014, el Director Ejecutivo del PEBPT, comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, que con el propósito de implementar la Recomendación N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414 se ha dispuesto la conformación de la Comisión Especial que tendrá la responsabilidad de conducir el proceso Investigatorio contra el Sr. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, la misma que estará conformada por los siguientes miembros: Abg. Jorge Luis Molina Palomino, en calidad de Presidente, Adm. Emp. Víctor Abraham Llacas Díaz, e Ing. Luis Nolberto Armanza Palacios; por tanto dispone además emitir la resolución correspondiente a fin que se actúe dentro de los plazos de Ley;



Resolución Directoral N° 211 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, “Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho”, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de los hechos indicados en la Observación N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414 se advierte que el CPC. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, concordante con los artículos 9° y 10 del referido Reglamento; toda vez que no ha cumplido con lo dispuesto en la Cláusula Tercera y Séptima del Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico N° 123-05-2012-AG-PEBPT-DE, y por haber inobservado el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, establece que constituyen faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del personal del PEBPT que contiene el presente Reglamento, así como la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del Contrato, constituyéndose en falta grave concordante con lo establecido en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, el artículo 9° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, prescribe que “Los trabajadores del PEBPT orientarán su conducta, conocimiento, capacidad y experiencia a fin de lograr la eficiencia y eficacia en el desarrollo de sus actividades en el ámbito de su competencia y funciones asignadas, estando obligado a observar y cumplir las políticas del Servicio, el Reglamento Interno de Trabajo, y otros procedimientos laborales y/o administrativos establecidos por Ley”;

Que, el Artículo 10° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, precisa como obligaciones del PEBPT: a) Cumplir obligatoriamente los deberes relacionados con el ejercicio de sus funciones y otras labores propias del cargo para el que fue contratado o asignado, acatando y ejecutando las órdenes internas, directivas e instrucciones que por razones de trabajo sean impartidas por sus superiores jerárquicos;

Que, el Numeral 7.1 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, modificado por Resolución Jefatural N° 110-96-INADE-1100, prescribe que el Director Ejecutivo una vez conocida la falta en que incurra el trabajador y paralelamente a la expedición de la resolución correspondiente que apertura el Proceso Investigatorio, deberá cursar Carta Notarial indicando detalladamente la falta que se le imputa a fin que efectúe por escrito los descargos correspondientes;

Que, el Numeral 5.1 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, modificado por Resolución Jefatural N° 110-96-INADE-1100, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;

Que, conforme al Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, Proyectos Especiales y Programas de Inversión del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), modificado por Resolución Jefatural N° 110-96-INADE-1100, de fecha 14 de Junio de 1996; el Gerente General, **Director Ejecutivo** o Jefe de Programa en su caso, podrá designar mediante Resolución una Comisión Especial de Proceso Investigatorio, cuando de la naturaleza del hecho investigado se amerite tal conformación (...); la misma que estará integrada por tres miembros quienes se encargarán de la investigación correspondiente y al término de la misma remitirán un Informe Final al Director Ejecutivo recomendando las sanciones que sean aplicables según lo investigado;

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

Resolución Directoral N° 211 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR Proceso Investigatorio contra el CPC. EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, concordante con los artículos 9° y 10 del referido Reglamento, toda vez que no ha cumplido con lo dispuesto en la Cláusula Tercera y Séptima del Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico N° 123-05-2012-AG-PEBPT-DE, y por haber inobservado el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado; de acuerdo a lo señalado en la observación N° 1 y Conclusión N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414 emitido por el Órgano de Control Institucional del PEBPT; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFORMAR la Comisión Especial de Proceso Investigatorio que se encargará de conducir el Proceso Investigatorio para el deslinde de las responsabilidades en las que hubiere incurrido el CPC. EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO; la misma que estará integrada por los siguientes profesionales:

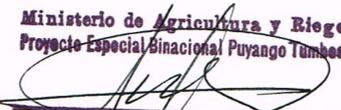
MIEMBROS TITULARES:

Abg. Jorge Luis Molina Palomino	Presidente
Adm. Emp. Víctor Abraham Llacas Díaz	Miembro
Ing. Luis Nolberto Armanza Palacios	Miembro



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente a los miembros de la Comisión de Proceso Investigatorio conformada en el artículo precedente, al investigado, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Agricultura y Riego; para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

